



1/3

Asunción, 9 de diciembre de 2008

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Senador Don Enrique Gonzalez Quintana  
Palacio Legislativo  
Presente

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, en mi carácter de miembro de este alto Cuerpo Legislativo, a objeto de presentar el proyecto de modificación del artículo 19 de la Ley 609/95, que Organiza la Corte Suprema de Justicia.

### Exposición de Motivos

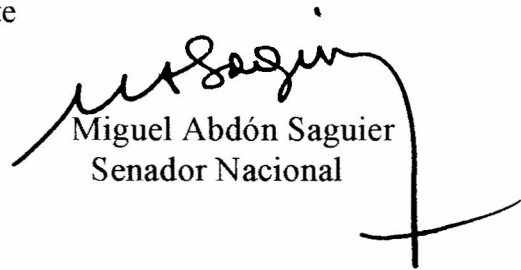
- I) Que, la reconducción tácita se puede convertir en un procedimiento perverso para imponer, contra la voluntad mayoritaria de la sociedad, la continuidad de Ministros que se han ganado, el desafecto y la censura pública a lo largo de su gestión jurisdiccional.
- II) Que, el cargo de Ministro de la Corte, es de una gravedad, seriedad y trascendencia institucional que no puede compadecerse en la idea de la continuidad en la gestión sin el apoyo y la legitimidad que otorga el trámite de aprobación para la designación por parte de los poderes constitucionales.
- III) Que, en nuestro país vivimos, desde hace mucho tiempo, el descrédito de la justicia, una de las causas más evidentes de este fenómeno es porque ella - la justicia como órgano jurisdiccional -ha sido moneda de cambio para las especulaciones y las negociaciones políticas más mezquinas. Admitir la presencia como magistrados de personas que se ganaron la censura pública por sus desacertadas decisiones jurisdiccionales y su lamentable comportamiento como hombres públicos, es colaborar con el desprestigio de ese poder de Estado y en la denigración de las instituciones Republicanas.
- IV) Que, el sistema legal prevé los procedimientos de sustitución provisional, para las diferentes hipótesis del ejercicio de la función de Ministro de la Corte, de manera que la automática separación de su cargo del Miembro con mandato vencido, no ofrece dificultades prácticas insalvables. Prueba de ello es el normal procedimiento de la Corte cuando uno de sus miembros fallece.
- V) Que se comete una verdadera herejía Constitucional al no respetar el art. 252 de la Constitución Nacional que manda que los magistrados son designados por periodos de cinco años a contar de su nombramiento, y solamente son inamovibles DURANTE ESTE TERMINO de cinco años para el que fueron nombrados. ¿Puede una norma de jerarquía inferior (la

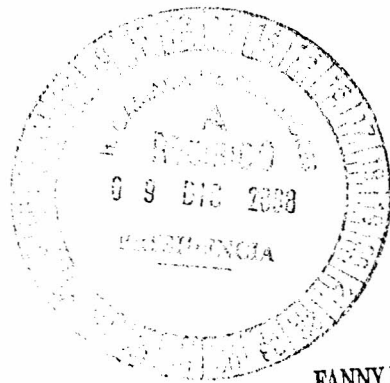
Ley), modificar o mejor dicho fulminar una norma de superior jerarquía (la Constitución) que marca de un modo intergiversable la duración del mandato de los jueces? La respuesta es única: NO.


2

- VI)** Que es ineludible recordar el Art. 137 de la Constitución Nacional, que fija el orden jerárquico de la gradación del ordenamiento jurídico positivo paraguayo que proclama que las disposiciones contrarias a la Constitución carecen de validez. En rigor de verdad, no solo es una herejía constitucional, sino también una herejía científica, porque es sabido, por lógica jurídica, que la norma inferior no puede derogar a una superior, y que en caso de colisión de esta naturaleza prevalece la norma superior.
- VII)** Por otro lado es harto sabido que la reconducción tacita es una institución propiamente del Derecho Privado, y mas concretamente del Derecho Civil aplicable a los contratos de arrendamiento de inmueble, razón por la cual nos parece inadecuado, insertar en el campo del Derecho Constitucional que como es sabido es de naturaleza eminentemente publico.
- VIII)** Por las breves consideraciones, solicito se tenga por presentado el proyecto de Ley adjunto a esta presentación y se le imprima el tramite legislativo pertinente.

Atentamente

  
Miguel Abdón Saguier  
Senador Nacional



  
FANNY REBOLLO VERGARA  
Gabinete - Presidencia  
H. Cámara de Senadores



  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores

2

**PROYECTO DE LEY:**

3/3

**Por el que se modifica el art. 19 de la Ley 609/95 , que Organiza la Corte Suprema de Justicia.**

Art. 1º) Modificase el art. 19º de la Ley 609/95 que queda redactado de la siguiente forma:

Cese automático. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cesaran en sus funciones en forma automática a partir de las cero horas del día siguiente al de cumplimiento del lapso de tiempo por el cual fueron nombrados.

En estos casos se aplicarán las reglas de integración de la Corte Suprema empleadas para la eventualidad del fallecimiento de sus miembros hasta tanto sean nombrados sus sucesores conforme al procedimiento constitucional.





PODER LEGISLATIVO

LEY No. 609

## QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

### CAPITULO I

#### JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION

**Artículo 1°.-** La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

**Artículo 2°.- Convocatoria y actuación.** Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

**Artículo 3°.- Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;

c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;

g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 16.- Ampliación de Salas.** Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

**Artículo 17.- Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

**Artículo 18.- Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

**Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.

## CAPITULO VI

### DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

**Artículo 20.- Integración.** El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes.

**Artículo 21.- El Superintendente General de Justicia.** El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada.

**Artículo 22.- Incompatibilidades.** El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

**Artículo 23.- Deberes y Atribuciones.** El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley;

b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y

